

ACORDADAS AÑO 1990

Nº 7048 – 7086

ACORDADA 7048 – DESIGNACIÓN DE REGULADOR DE HONORARIOS DE CONTADORES

ACORDADA 7050 – JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DE LA CAPITAL CONOCERÁN EN PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN REGULADOS POR EL CGP

En Montevideo, a veintidós de febrero de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores, don Nelson García Otero, Presidente, don Armando Tommasino, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Pessano, por ante el infrascripto Secretario,

VISTOS :

Las facultades que el artículo 549 del Código General del Proceso y el artículo 2º de la Ley Nº 16.053 de 20 de junio de 1989 otorgan a la Suprema Corte de Justicia.

CONSIDERANDO

Que ha operado un gran recargo de tareas en materia del procedimiento preliminar de conciliación, artículos 293 a 298 del Código General del Proceso, en los Juzgados de Paz Departamentales de Montevideo de 20º a 38º turno creados con arreglo a la Ley Nº 16.053 de 20 de junio de 1989, desde que solo tramitan ante ellos esos procedimientos conciliatorios promovidos con posterioridad al 20 de noviembre de 1989

En cambio prácticamente han concluido las tramitaciones conciliatorias promovidas antes de, tal fecha en los Juzgados similares de 1º a 19º turno.-

Que por consiguiente, por razones urgentes de buen servicio judicial, es conveniente que la Suprema Corte de Justicia haga uso parcial de las facultades a que se alude en esta resolución.

Por todo lo cual la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

A partir del 16 de marzo de 1990 los Juzgados de Paz Departamentales de Montevideo de 1º a 38º turno conocerán también en los procedimientos de conciliación regulados por el Código General del Proceso, sin perjuicio de finalizar los que aún tramitan ante ellos por el régimen procesal anterior,

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, los turnos en materia conciliatoria de los Juzgados Departamentales de 1º a 38º turno se determinarán por la planilla anexa, que se considera integrante de esta resolución-

Publíquese, circúlese y archívese.-

ACORDADA 7051 – VISITA PERIÓDICA DE CAUSAS PENALES – REGLAMENTACIÓN- Ver Acordada 7225

En Montevideo, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores, don Nelson García Otero, -Presidente, don Armando Tommasino, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Pessano, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

I) Que según resulta de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 8º de la Ley Nº 3246, de 28 de octubre de 1907, y 20 de la Ley Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, corresponde a la Suprema Corte de Justicia ejercer las facultades a que los mismos se refieren en oportunidad de celebrarse la visita de cárceles y vista de causas, como asimismo en todos los casos y circunstancias en que lo considere necesario.-

La experiencia recogida en la administración de la justicia penal, revela la necesidad de racionalizar los procedimientos en la materia, para que no obstaculicen durante lapsos considerables el funcionamiento normal de los tribunales penales.-

Diversos factores contribuyen a que así ocurra, entre los cuales se destacan:

1º) Un gran número de procesos de naturaleza leve y previsible sanción correccional, tramita durante largos meses, a menudo años, recargando notablemente las oficinas judiciales, para finalmente culminar con su clausura por aplicación del sobreseimiento decretado por gracia.-

En tales condiciones, resulta aconsejable adoptar un mecanismo que evite la considerable pérdida de tiempo y de esfuerzos señalada, y que a la vez simplifique y reduzca sensiblemente la compleja tarea de elaboración anual de relaciones que deben realizar los tribunales penales para la visita de cárceles y vista de causas.-

2º) La concurrencia anual de la Suprema Corte de Justicia a los establecimientos de reclusión, para resolver las peticiones de gracia de los procesados a disposición de las sedes penales de la capital de la República, determina que durante el término aproximado de un mes la Corporación deba dedicarse por completo a dicha tarea, con grave perjuicio para la administración general de la justicia, en sus aspectos tanto administrativos como jurisdiccionales. -

Diversas razones aconsejan la modificación de esta práctica, que distorsiona de tal modo al servicio.-

En primer lugar, la debida atención de la competencia amplísima del Cuerpo, fundamentalmente en las materias de inconstitucionalidad y casación. Máxime considerando la vigencia del Código General del Proceso, que exige la multiplicación de audiencias, que no pueden ser prorrogadas o dilatadas por períodos prolongados.-

Por otra parte, reorganizando el sistema y efectuando la vista de las causas con personas recluidas por medio del examen de los legajos de relaciones correspondientes, se equipare razonablemente el régimen en todo el país.

Porque no se justifica que en Montevideo la visita se realice por la Suprema Corte de Justicia acudiendo a los establecimientos carcelarios, pero delegue parcialmente sus cometidos en los señores Jueces Departamentales; por razones materiales de fácil comprensión, tratándose del interior de país.-

3º) El régimen legal vigente instituye la obligación de la Suprema Corte de Justicia de visitar anualmente las cárceles. Pero en cuanto a la gracia, es suficiente que la facultad soberana se cumpla ejercitándola oportunamente respecto a cada proceso (Código Penal, artículo 109).-

Sin embargo, en materia de política criminal, es sin duda conveniente, a los fines puramente excarcelatorios (libertad provisional por gracia: artículos 370 del Código de Instrucción Criminal; 14, numeral 8, Ley Nº 3246; 20, Ley nº 15.737), rever -anualmente la situación de las personas recluidas, porque lógicamente el tiempo prolongado de preventiva siempre influye en la decisión de la Corporación.-

4º) Como lo ha resuelto la Corte, la posibilidad de acceder a la gracia constituye un derecho de todo procesado, que como tal puede renunciarse o, en su caso, solicitarse expresamente. (Conf. sentencia número 39, de 19 de febrero de 1988).-

Por consiguiente, una vez establecido por la presente Acordada un régimen de oficio para aquellas causas en las que presumiblemente pueda otorgarse el beneficio (artículos 1º y 2º), es natural que en todas las demás sean los propios imputados, o sus defensores, quienes lo soliciten, correspondiendo presumir su renuncia en caso contrario.-

II) Que en el ejercicio de las facultades de administración y superintendencia del Poder Judicial que le atribuye la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia está facultada para adoptar las medidas conducentes al logro de los importantes objetivos que inspiran la presente Acordada.-

Por tales consideraciones, y lo dispuesto por el artículo 239, numeral 2º, de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia,

DISPONE :

1º) En los procesos penales a que se refieren los artículos 14, numeral 8º, de la Ley número 3246, de 28 de octubre de 1907, y 109 del Código Penal (causas de naturaleza leve o penas correccionales, con exclusión de las relativas a reincidentes y habituales), una vez recibida la planilla con la información proporcionada por el Registro Nacional de Antecedentes Judiciales, ejecutoriado el auto de procesamiento y excarcelado provisionalmente el procesado - o, en su caso si hubiera sido enjuiciado sin prisión, si los señores Jueces Letrados estiman que puede - corresponder la concesión de la gracia, dispondrán que se formule una relación de la causa, de lo cual se dejará constancia en autos.-

Cuando en una misma causa hubiera más de un procesado, se elevará una relación para cada uno de los encausados que se encuentre en las condiciones establecidas, a cuyos efectos podrá fotocopiar la relación de hechos.-

2º) Con las relaciones a que se refiere el artículo 1º), se formará un legajo mensual, rotulado "VISITA PERIÓDICA DE CAUSAS PENALES", que será elevado a consideración: de la Suprema Corte de Justicia dentro de los diez primeros días del mes siguiente a su confección, sin perjuicio de proseguir la tramitación normal de los sumarios.-

3º) Las relaciones de las causas se extenderán en papel de actuación de uso común, escrituradas a máquina, al tenor del instructivo anexo a la presente Acordada, y llevarán el visto bueno del Juez respectivo.-

4º) Las relaciones serán numeradas por su orden y debidamente foliadas, selladas y rubricadas por el Actuario respectivo, quien certificará al pie de cada pieza el número de relaciones y folios que contenga.-

A la vez, e independientemente del número de orden que corresponda a cada relación, todos los procesados que figuren, desde la primera a la última relación de cada legajo, serán numerados correlativamente, siguiendo su orden de enunciación.-

Los legajos contendrán un índice alfabético, con indicación de los números que a cada relación corresponda.-

5º) Adoptada resolución por la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría Judicial la comunicará de inmediato a la sede de origen. -

6º) Si la Corporación no decreta el sobreseimiento en algunas de las causas a que se refiere el artículo 1º, no serán relacionadas de oficio nuevamente en los próximos legajos mensuales.-

No obstante, el imputado o su defensor podrán solicitar la gracia en ocasión de la visita general anual.-

7º) Si durante la tramitación del sumario se decretan otros procesamientos, regirá respecto a los nuevos encausados, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 1º y 9º de la presente Acordada.-

8º) Las causas con imputados detenidos preventivamente serán relacionadas en todos los casos en la visita general anual, aun cuando hayan sido incluidas en visitas anteriores.-

9º) En la visita general anual, las causas en que no existan imputados cumpliendo prisión preventiva, sólo serán relacionadas si lo solicitan expresamente ellos mismos o sus defensores, lo que podrán efectuar hasta treinta días antes del fijado en cada año para la remisión de los legajos correspondientes a la Suprema Corte.-

10º) La Suprema Corte de Justicia fijará anualmente los días en que efectuará la visita de los establecimientos de reclusión de la capital, como los del interior de la República, cuando ello fuere pertinente.-

En su concurrencia a los establecimientos penitenciarios, se limitará a dar cumplimiento a las funciones que le atribuyen los artículos 14º, numeral 8º (primera parte), de la ley número 3246, 316 y 317 del Código del Proceso Penal.-

11º) La vista de causas penales de todo el país se realizará por la Suprema Corte de Justicia mediante el mismo procedimiento, consistente en la compulsa de las relaciones que formulen los tribunales de la materia.-

12º) La presente Acordada comenzará a regir el 1º de abril de 1990, y se aplicará a los sumarios en trámite, debiendo elevarse el primer legajo, en consecuencia, dentro de los diez primeros días del mes de mayo del corriente año.-

Que se comuniqué, circule y publique en el Diario Oficial.-

VISITA PERIÓDICA DE CAUSAS PENALES
Formalidades para la escrituración del relacionado
INSTRUCTIVO

I) CONSTANCIA:

En la parte superior de cada relación se hará constar la fecha de iniciación de la causa y número de ficha.-

II) CONTENIDO:

A) Número de orden de la relación.

B) Número correspondiente al procesado.

C) Apellidos escriturados en letra mayúscula y a continuación en letra minúscula, los nombres, nacionalidad, edad, estado civil, profesión y domicilio (localidad o ciudad sin otros datos).

D) Antecedentes, haciendo constar fecha de auto de procesamiento, delito, condena recibida y terminación, en su caso.

E) Fecha en que fue aprehendido y fecha en que fue excarcelado. Preventiva Cumplida.-

Cuando el procesamiento hubiera sido sin prisión, así se establecerá expresamente en ese apartado, con letra mayúscula.

F) Circunstancias atenuantes y agravantes que prima facie concurren en el caso.

G) Naturaleza del delito que se le imputa, expresando en todos los casos, y en forma sucinta, la descripción fiel del hecho, en cuanto resulta de autos y la participación criminal.

Se deberá establecer edad y sexo de la víctima, las resultancias de los informes médicos si los hubiere, así como de las pericias efectuadas.

En delitos de contenido patrimonial, se señalará - el monto probable del ilícito. (En su caso, si hubo recuperación).

Si medió en tiempo y forma instancia de parte ofendida en los casos que legalmente se requiera.

H) Posible pena a recaer.

I) Nombre y apellido del Defensor.

ACORDADA 7052 – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD – DEROGA AUTO ACORDADO 996 DE 1985 ANTE LA VIGENCIA DEL CGP (ARTS. 512 Y 511)

En Montevideo, a siete de marzo de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores don Nelson García Otero Presidente, don Armando Tommasino, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Pessano, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO

VISTOS Y CONSIDERANDO

1º) Que por auto Acordado N° 996 dictado por la Corporación con fecha 6 de noviembre de 1985, se recordó a los Señores Jueces que el recurso de inconstitucionalidad debía ajustarse a lo dispuesto en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 8º de la ley N° 13.747 de 10 de julio de 1969, sin perjuicio del recurso directo de queja a que aludía el artículo 9 de la citada ley.-

2º) Que el vigente Código General del Proceso derogó la ley N° 13.747, reglamentaria del proceso de inconstitucionalidad (art. 544.1), y estructuró el nuevo proceso en el título X (arts. 500 a 523)-

3º) Que en la vía de excepción, las facultades calificatorias y de control del petitorio, son conferidas al tribunal (arts. 513 y 514) sin perjuicio del recurso de queja previsto en los arts. 262 y ss. Código General del Proceso.

Por todo lo cual, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1º) Derogar lo dispuesto por Auto Acordado N° 996 de 6/11/1985 comunicado por Circular N° 62 de 1985.-

2º) Recomendar a los señores Jueces el estricto control de todos los requisitos del petitorio incluyendo el de oportunidad (arts. 512 y 511 del Código General del Proceso).-

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7053 – REGLAMENTO GENERAL DE OFICINAS JUDICIALES – SUSTITUYE ARTS. 80 Y 85

En Montevideo, a ocho de marzo de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores, don Nelson García Otero Presidente, don Armando Tommasino, don Rafael Addiego Bruno, y don Jorge Pessano, por ante el infrascripto Escribano,

DIJO:

Lo dispuesto por los artículos 239 numeral 2º de la Constitución de la República y 55, numeral 6º de la ley número 15.750 de 24 de junio de 1985

CONSIDERANDO

Que es necesario adecuar las normas reguladas en los artículos 80 y 85 del Reglamento de las Oficinas Judiciales y Estatuto de los Funcionarios Judiciales.-

Por todo lo cual, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1º) **Sustituir los artículos 80 y 85 del Reglamento de las Oficinas Judiciales y Estatuto de los Funcionarios Judiciales por los siguientes:**

"ARTICULO 80.- Solo se tendrán por justificadas las inasistencias que no excedan de un día hábil en el mes motivadas por causas serias, imprevistas e inmediatas-

Los jerarcas apreciarán la causal invocada y podrán exigir cuando lo estimen conveniente, la justificación fehaciente de la misma.-

"ARTICULO 85- Las inasistencias justificadas se conmutarán a todos los efectos como licencias extraordinarias siempre que no excedan los cinco días en el año. De superar dicho término, el excedente será descontado de los haberes correspondientes.-

Las inasistencias sin causal justificadas entre las que se encuentra el uso de licencias solicitadas pero aun no concedidas artículo 42 de la ley número 16.104, de 23 de enero de 1990), serán anotadas en el legajo del funcionario y siempre serán descontados del sueldo los haberes correspondientes sin perjuicio de lo que dispone el artículo 83.

2º) La presente comenzará a regir a partir del 1º de abril de 1990.-

3º) Hágase saber a las distintas dependencias, debiéndolos jerarcas notificar a cada uno de los funcionarios que prestan servicio en las mismas.-

4º) Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7054 – RADIO DE NOTIFICACIONES DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO DE 1º Y 2º TURNOS

En Montevideo, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores, don Nelson García Otero, Presidente, don Armando Tommasino, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Pessano, por ante el infrascripto Secretario,
DIJO:

Que por expediente caratulado: "DIVISIÓN SERVICIOS INSPECTIVOS eleva solicitud del Juzgado Letrado de Carmelo en el sentido de ampliar el radio de la sede: la Suprema Corte de Justicia aprobó la ampliación del radio de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Carmelo de 1er. y 2º. Turno, a efectos de facilitar el cumplimiento de las diligencias de notificación e intimación a realizar por dichas sedes.-

Los nuevos límites de dichas sedes judiciales serán: Planta Urbana y sub-urbana de la ciudad de Carmelo: Por el Norte, calle Natalio Avel Vadell, desde calle Casimiro de la Fuente hasta su intersección con la calle Eduardo Iraztorza. Por el Nor Oeste, Ruta Nacional Nº 21 hasta su intersección con línea imaginaria en la prolongación de la calle "D", Por el Oeste, línea imaginaria de la prolongación de la calle "D", hasta su intersección con Ruta Nacional Nº 21 calle "D" en toda su extensión, hasta el Arroyo de las Vacas Al Sur Oeste, Sur y Sur Este, Arroyo de las Vacas, hasta la calle Casimiro de la Fuente.- Queda comprendida también, la zona ubicada en la margen Sur del Arroyo de las Vacas, denominada Barrio Centenario y Lomas de Carmelo, delimitándose de la siguiente manera: Al Norte arroyo de las Vacas, hasta Ruta nacional Nº 21. Al Este, Ruta Nacional Nº 21, hasta calle pública cuarta al Sur de calle Grito de Asencio. Al Sur, calle pública cuarta hasta prolongación Manuel Belgrano. Al Oeste, continuación de calle Manuel Belgrano hasta calle Grito de Asencio. Al Sur, calle Grito de Asencio hasta el Río de la Plata. Al Oeste, el Río de la Plata hasta desembocadura de Arroyo de las Vacas.-

Líbrese circular a todos los Juzgados del país, demás oficinas del Poder Judicial, y publíquese.-

ACORDADA 7055 – HERENCIAS YACENTES – ARANCEL DE LOS CURADORES

En Montevideo, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores, don Nelson García Otero, Presidente, don Armando Tommasino, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Pessano, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

I) Que el artículo 430.3 de la Ley Nº 15982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), comete a esta Suprema Corte de Justicia establecer el arancel correspondiente a los honorarios de los señores Curadores de las herencias yacentes

II) Ante la importancia jurídica y profesional de esta tarea, la Suprema Corte de Justicia designó una comisión integrada por tres Jueces Letrados de Primera Instancia doctores Jorge Chediak, Elsa Viña Guillen y María Eugenia Ugolini, un representante del Colegio de Abogados del Uruguay, Dr. Jorge Canon Pedragosa, un representante del Colegio de Contadores, Cr. Rubén Laporte y un representante de la Asociación de Escribanos del Uruguay, Esc. Sonia Duarte, habiéndose invitado a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) a que enviara un delegado, los que formularon un anteproyecto que fue la base del que esta Corporación finalmente aprobó y que es el siguiente:

ARANCEL DE HONORARIOS DE LOS CURADORES DE HERENCIAS YACENTES:

"ARTICULO 1º- (Honorarios de los curadores de herencias yacentes que hubieren actuado en la totalidad del proceso respectivo.

Los honorarios de los curadores de herencias yacentes que hubieren actuado en la totalidad del proceso respectivo se fijarán entre un dos por ciento (2%) y un ocho por ciento (8%) del activo líquido de la herencia en que hayan intervenido.

La tasación de dicho activo en el caso de bienes que no se hubieran enajenado se cumplirá de acuerdo a los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso.- El costo de la tasación en el caso de designación de peritos particulares será de cargo de aquel que la solicite.-

ARTICULO 2º.- (Elementos para graduar el porcentaje del artículo anterior).-

Para graduar el porcentaje del artículo anterior se deberá tener en cuenta la diligencia y eficacia de la gestión cumplida por el Curador, así como la complejidad e intensidad del trabajo realizado.-

ARTICULO 3º (Actuaciones profesionales no comprendidas en las labores de administración).-

En aquellos casos en que el Curador de la herencia yacente fuera profesional universitario, no se entenderá comprendido en los honorarios precedentemente indicados, aquellos que se devenguen por actuaciones como profesional, debidamente autorizadas o convalidadas por la Sede, que no tenga que ver con las de administración propias de su calidad depuradores de la herencia yacente.-

ARTICULO 4º.- (Graduación del arancel en caso de labor parcial del Curador).-

El porcentaje por la labor parcial será apreciado y fijado por el tribunal de acuerdo a los criterios indicados en el artículo 2º, no quedando vinculado en este caso a los porcentajes mínimos del artículo 15,-

ACORDADA 7056.- COMUNICACIONES DE FALLECIMIENTOS DE JUECES DE PAZ

En Montevideo, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores, don Nelson García Otero, Presidente, don Armando Tommasino, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Pessano, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO :

Que la Suprema Corte de Justicia no tiene conocimiento en forma inmediata del o de los fallecimientos de Jueces de Paz acaecidos en los departamentos del interior, lo que hace que el ser vicio público de justicia no se pueda prestar en forma eficiente Y atento a las facultades administrativas que en cuanto a dichos Juzgados de Paz ejercen los titulares de los Juzgados Letrados respectivos, se hace necesario que éstos comuniquen en forma inmediata dichos fallecimientos.-

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

1º) Los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior que en el momento estén ejerciendo las facultades administrativas, deberán comunicar en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia, el fallecimiento del o de los Jueces de Paz acaecido en su jurisdicción.-

2º) Deberán designar subrogantes del mismo con sujeción a lo establecido por los artículos 106 inciso final de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985 y art. 326 ley 15.093 de 10 de noviembre de 1987.-

3º) Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7058 - PROCURADORES DE LAS DEFENSORÍAS DE OFICIO *VER Acordada 7060*

En Montevideo, a cuatro de abril de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores, don Nelson García Otero, Presidente, don Armando Tommasino, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Pessano, y don Jorge Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO :

VISTOS:

Lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 16.001.

CONSIDERANDO

I) Que es conveniente reglamentar la mencionada norma,

II) Que se entiende pertinente que la autorización sea en cada expediente y no de una forma genérica.

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Artículo 1º.- Los funcionarios de las distintas Defensorías, con título de Procurador, que posean título de Abogado podrán previa autorización del Director de cada Defensoría y concedida para cada caso particular y por razones fundadas, actuar en las audiencias como patrocinantes de quienes utilicen los servicios de la Asistencia Letrada de Oficio. -

Artículo 2º.- A tales efectos el Defensor de Oficio a quien le correspondiere intervenir, deberá hacer constar en el expediente respectivo, por escrito o en acta judicial, los nombres y apellidos del funcionario a quien se cometiere el encargo.-

Artículo 3º.- En cada Defensoría se llevará un libro rubricado y foliado en el que se anotarán todos los datos de cada carátula en que se haya utilizado a un Procurador y los nombres y apellidos del mismo.-

Artículo 4º.- La actuación delegada que realicen los Procuradores no generará crédito alguno por retribución de servicios.

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese y circúlese.

ACORDADA N° 7059 – TURNOS DE JUZGADOS Y TRIBUNALES EN MATERIA LABORAL

En Montevideo, a seis de abril de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores, don Nelson García Otero, Presidente, don Armando Tommasino, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Pessano y don Jorge Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

VISTOS:

Lo dispuesto por los artículos, 239 numeral 2° de la Constitución de la República, 55 numeral 6° de la ley núm. 15.750, de 24 de junio de 1985, 132 de la ley núm., 16.002, de 25 de noviembre de 1988 y 65 de la ley núm. 16.074, de 10 de octubre de 1989 y Acordadas Nos. 7008, de 12 de abril de 1989, 7037 y 7038 de 19 de octubre de 1909;

CONSIDERANDO:

I) que el inciso 2° del artículo 132 de la ley número 16.002, de 25 de noviembre de 1988, establece que la Suprema Corte de Justicia determinará el régimen de turnos de los tribunales creados por dicha ley;

II) que la Acordada núm. 7008, de 12 de abril de 1989, estableció que los Tribunales de Apelaciones del Trabajo, conocerán en las apelaciones mediante una distribución de los expedientes por letras, y las Acordadas num. 7037 y 7038 establecieron un sistema similar para la distribución de los asuntos iniciados ante los Juzgados Letrados con competencia en materia del Trabajo. -

III) que el artículo 65 de la ley núm. 16.074, de 10 de octubre de 1989, estableció que serán competentes para conocer en las acciones a que se refiere, los Jueces Letrados de Primera Instancia del Trabajo y el Juez Letrado de Primera Instancia de los departamentos;

IV) que con relación a las acciones ejecutivas el actor será siempre el Banco de Seguros del Estado, lo que significa que de mantenerse para las mismas, el régimen actual de distribución de asuntos, todos corresponderían a una misma sede, que traería aparejado un desequilibrio en la distribución de tareas, en la primera y en la segunda instancia;

V) que en consecuencia, las necesidades del mejor servicio conducen a establecer un régimen distinto para la distribución de las acciones referidas, aplicándose un sistema de turnos decenales y normas similares a las contenidas en la Acordada núm. 7008, del 12 de abril de 1989, que declara con valor de Acordada, el decreto N° 166/79: Por lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE

1°.- A los solos efectos de conocer en las acciones que se inicien al amparo de lo dispuesto en los arts. 8, 56 y 57 de la ley núm. 16.074, de 10 de octubre de 1989, ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo, ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior en las ciudades donde exista más de uno de ellos, y, para determinar el Tribunal competente en la segunda instancia, se establece:

A) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo conocerán por turnos decenales o aproximadamente decenales, del día uno al diez, del once al veinte y del veintiuno a fin de mes comenzando el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 5°. Turno, el 1° de enero de cada año y así sucesivamente en orden ascendente. -

B) Los Juzgados Letrados del Interior en las ciudades donde hay más de uno de ellos, conocerán también en turnos decenales, comenzando el 1° de enero de cada año los terceros turnos de cada ciudad, el 2° turno de Tacuarembó y el 5°. turno de Maldonado, Paysandú y Salto, correspondiéndole la siguiente decena a los otros turnos excepto Maldonado, en que la segunda decena corresponderá a 6°. turno y la tercera a 7°. turno y así sucesivamente. -

C) Los Tribunales de Apelaciones conocerán por turnos decenales, comenzando el 1er. turno del 1°. al diez de enero de cada año y así sucesivamente.-

D) Para establecer la fecha determinante del turno, se tomarán en cuenta el día y mes, prescindiendo del año, de la póliza respectiva.- Y en caso de no existir ésta, por la fecha de la resolución administrativa firme que da origen a la acción y en subsidio se aplicarán las normas contenidas en el artículo 3°. literal c) de la Acordada N°. 7037, para los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo; en el artículo 5 literal a) de la Acordada núm. 7038, para los Juzgados Letrados del Interior; y el artículo 2°. de la Acordada núm. 7008, para los Tribunales de Apelaciones.-

2°.- En las situaciones no previstas en la presente Acordada, regirán las normas vigentes.-

3°.- La Dirección General de los Servicios Administrativos confeccionará las correspondientes planillas de turnos.-

4°.- Que se comuniquen, circule y publique.-

ACORDADA 7060 – PROCURADORES DE LAS DEFENSORÍAS DE OFICIO – Ver Acordada 7058

En Montevideo, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores, don Nelson García Otero, Presidente, don Armando Tommasino, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Pessano y don Jorge Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO :

Lo dispuesto en el día de la fecha por esta Corporación, y a fin de una mayor precisión y de evitar equívocos, modificar el artículo 1° de la Acordada N° 7058 de fecha cuatro de abril del corriente año, en el sentido que tiene la mencionada disposición legal de que sean los funcionarios con cargo de Procurador que posean título de

Abogado, los que actúen en las audiencias como patrocinantes de quienes utilicen los servicios de las distintas Defensorías de Oficio.

DISPONE:

1º) Sustituyese el artículo 1º de la Acordada N° 7058, el que quedará redactado de la siguiente forma;

"ARTICULO 1º.- Los funcionarios de las distintas defensorías con cargo de Procurador, que posean título de Abogado, podrán previa autorización del Director de cada Defensoría, conceda para cada caso particular y por razones fundadas, actuaren las audiencias como patrocinantes de quienes utilicen los servicios de la Asistencia Letrada de Oficio"

2º) Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7061 - HORARIO DE LOS MAGISTRADOS DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE FAMILIA DE 15º A 32º TURNOS

En Montevideo, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores, don Nelson García Otero Presidente, don Armando Tommasino, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Pessano y don Jorge Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,

Siendo notorio el elevado número de personas que requieren los servicios de los Juzgados Letrados de Familia de 15º a 32º Turnos, lo que da origen a demoras en su atención, y a los efectos de una más ágil prestación de servicios;

ATENTO;

a lo dispuesto en el artículo 88 inciso 3º de la Ley N° 15.750 del 24 de junio de 1985 y a lo que dispone el artículo 239, numeral 22 de la Constitución,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º) Que por la Dirección General de los Servicios Administrativos se atienda a los requerimientos de personal de dichas Sedes.-

2º) Que los señores Magistrados de Familia de 15º a 32º Turnos, deberán asistir a sus oficinas, los días hábiles y realizar las audiencias que correspondan, entre las 13 y 18 horas, por lo menos.-

3º) Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7062 – CALIFICACIONES – Modifica Acordada 6996- Derogada por Acordada 7525

ACORDADA 7063 - DEPARTAMENTO DE LAVALLEJA – SUPRESIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE LA 3RA Y 6TA SECCIONES JUDICIALES – NUEVOS LIMITES

En Montevideo, a dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los Señores Ministros, Doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente Interino, don Jorge Pessano y don Jorge Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario
DIJO:

Que los informes de la Dirección de Servicios Inspectivos, (fojas 14 a 17 y 23) obrantes en el expediente ficha letra A/130/89, aconsejan suprimir los Juzgados de Paz de la 3a. y 6a. Sección Judicial de Lavalleja, por no responder su funcionamiento a las actuales necesidades del servicio, como se explicita fundadamente.-

Que es política de la Corporación, ante estas situaciones, proceder a la supresión aconsejadas cuando se encuentra vacante el cargo de titular del Juzgado respectivo, lo que ocurre ahora con los de la 3a. y 6a. Sección del Departamento de Lavalleja.-

Se trata de dos Juzgados que solo atienden zonas rurales con un total de 768 pobladores el de la 3a. y 868 el de la 6ª.-Sección, y con un número ínfimo de asuntos iniciados, lo que justificó ampliamente que la Suprema Corte de Justicia haya ejercido la potestad regulada por los artículos 306 del decreto ley N° 14.416; 526 de la Ley N° 15.809; 123 de la Ley N° 15.851 y 319 de la Ley N° 15.903, suprimiendo por resolución N° 222 de fecha 7 de mayo del corriente año, los Juzgados de Paz de la 3a Sección (Paraje Santa Lucía) y de la 6a Sección (Paraje Barriga Negra) del Departamento de Lavalleja

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Anexar a la 1a. Sección Judicial de Lavalleja, la suprimida 3a. Sección y anexar a la 5a. Sección, la suprimida 6a. Sección, cuyos nuevos límites serán los siguientes:

LIMITES DE LA PRIMERA SECCIÓN JUDICIAL DE LAVALLEJA.-

NOROESTE; Camino Nacional de Treinta y Tres (Ruta N° 108) desde el Río Santa Lucía hasta la Cuchilla Grande.-

NORESTE; La Cuchilla Grande desde el Camino Nacional de Treinta y tres hasta la Cuchilla de las Animas y por ésta hasta la Sierra de Carapé-

SUR: Límite Departamental siguiendo la Sierra de Carapé desde Cuchilla Grande en Sierra de las Animas hasta la Sierra de Minas.-

OESTE: Sierra de Minas desde el Límite Departamental hasta el Cerro del Puma, siguiendo hasta el Abra la Coronilla Km. 114 de Ruta N° 8 y arroyo Verdún, desde su nacimiento en el Abra la Coronilla hasta la barra del Río Santa Lucía y por éste hasta Ruta Nacional a Treinta y Tres (Ruta NO 108).-

LIMITES DE LA QUINTA SECCIÓN JUDICIAL DE LAVALLEJA.

NORTE y NORESTE; Arroyo de Godoy, margen derecha y Río Cebollatí hasta el Arroyo Tapes Grande.-

SUR Y SURESTE; Arroyo Tapes Grande desde el río Cebollatí hasta la Cuchilla Grande.-

SUROESTE; Cuchilla Grande desde el Arroyo Tapes hasta las nacientes del Arroyo Chámame.-

OESTE: Cuchilla Grande desde el Arroyo Chámame hasta el Arroyo Godoy.-

Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-Que se publique y circule.-Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-

ACORDADA 7064 FERIA JUDICIAL MENOR AÑO 1990

ACORDADA 7065 – REGLAMENTO DE LICENCIAS – Deroga Arts. 1° a 44° de Acordada 6903

En Montevideo, a quince de junio de mil novecientos noventa, estando en audiencia la suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Nelson García Otero, Presidente, don Armando Tommasino, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Pessano y don Jorge Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario

DIJO:

1°) Declárase con valor de Acordada, el Reglamento de Licencias aprobado por suprema Corte de Justicia, en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos, por resolución N° 555/90 de 13 de junio de 1990.-

2°) Deróganse los artículos 1° a 44 de la Acordada N° 6903, de 17 de noviembre de 1986 y demás disposiciones que se opongan a la reglamentación aprobada por la presente acordada.-

3°) Que se comuniquen, circulen y publiquen.-

RESOLUCIÓN N° 555 de 13 de Junio/90:

VISTOS:

estas actuaciones por las que la Dirección General de los Servicios Administrativos eleva a consideración de esta Corporación, el proyecto de Reglamento de Licencias, acorde con las disposiciones establecidas en la ley núm. 16.104, de 23 de enero de 1990;

ATENCIÓN a ello:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos,

RESUELVE:

1°.- Aprobar el Reglamento de Licencias adjunto, el que se considera parte integrante de la presente resolución.-

2°.- Dictar la Acordada correspondiente.

REGLAMENTO DE LICENCIAS:

ARTICULO 1°.- La Suprema Corte de Justicia otorgará las licencias que excedan de tres meses, así como las prórrogas de las ya concedidas que, en total, superen ese, plazo.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, el Director General de los Servicios Administrativos podrán conceder licencias hasta por tres meses, de acuerdo con las competencias atribuidas por este Reglamento.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia otorgarán las licencias de sus respectivos Secretarios y Choferes, que no excedan de treinta días.

Los Presidentes de los Tribunales de Apelaciones, los Jueces Letrados, los Jueces de Paz Departamentales, los Jueces de Paz, los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, los Directores de División, los Jerarcas de la Dirección de los Servicios Inspectivos, del Instituto Técnico Forense, de la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio, de la Inspección General de Registros Notariales, del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social, de la Oficina Central de Notificaciones, y del Depósito Judicial de Bienes Muebles, están facultados para conceder licencias hasta por veinte días, más el complemento a que alude el artículo N° 2 de la ley núm. 16.104, de 23 de enero de 1990, a los funcionarios que prestan servicios en sus dependencias, en las hipótesis de los artículos 19 a 36a y hasta por diez días en el año civil en los casos del artículo 37 de la ley citada.-

ARTICULO 2°.- Todo pedido de licencia, salvo en casos de imposibilidad material, debe ser formulado por escrito o por oficio telegráfico dirigido al Jerarca de quien depende directamente el peticionante.

Sólo en casos especiales en que el funcionario se hallare fuera de la jurisdicción de su oficina, le será permitido formular el pedido directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Director General, en su caso

ARTICULO 3°.- Todo pedido de licencia, a excepción de la reglamentaria, requiere expresión de causa, y debe ser acompañado o seguido de certificado médico, si se funda en causal de enfermedad.-

ARTICULO 4°.- En caso de extrema urgencia, los Jerarcas podrán conceder licencia por enfermedad no justificada, con carácter provisional y sujeta a ratificación, una vez recibido el informe médico, estas licencias no podrán exceder de cinco días.

ARTICULO 5°.- Las solicitudes de prórroga de licencias, ya otorgadas por el plazo máximo por los respectivos Jerarcas, se elevarán a consideración de la Suprema Corte de Justicia, de su Presidente o del Director General, en su caso, haciéndose conocer los antecedentes de la licencia ya concedida

ARTICULO 6°.- La mera petición de licencia no autoriza la inasistencia al trabajo antes de que sea otorgada. Sólo en caso de enfermedad u otra causal justificante, el funcionario podrá dejar de cumplir las tareas de su cargo, antes de concedida la licencia.

El quebrantamiento de esta norma dará lugar a la aplicación de una sanción disciplinaria, sin perjuicio de los descuentos en el sueldo que correspondan,

ARTICULO 7°.- Vencida la licencia, si el funcionario no se reintegra al cargo el primer día hábil, se le descontará del sueldo por el tiempo que faltare a sus tareas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan y de la iniciación del procedimiento de abandono del cargo si fuere del caso,

Lo dispuesto en este artículo sólo dejará de aplicarse si el funcionario justifica plenamente la absoluta imposibilidad en que se halla de reasumir las tareas a su cargo

ARTICULO 8°.- Los jerarcas, al elevar las peticiones de licencias a consideración de la Suprema Corte de Justicia o del Director General, en su caso, acompañarán un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de otorgarla, excepto en el caso, de licencia por enfermedad o maternidad.

También indicarán, cuando corresponda, la persona que se sugiere para subrogar al peticionante durante el período de licencia.

El subrogante no tendrá derecho a remuneración extraordinaria por ese cometido, pero esa labor y la eficiencia con que la haya desempeñado, se registrará en su legajo personal.

ARTICULO 9°.- Las licencias concedidas por los Jerarcas en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 1° se comunicarán de inmediato a la División Recursos Humanos. Las omisiones en reintegrarse al cargo luego de vencidas las licencias, se comunicarán de inmediato a la Suprema Corte de Justicia. La comunicación contendrá los datos esenciales de causal, plazo y fecha de iniciación de la licencia.

ARTICULO 10°.- La División Recursos Humanos llevará un Registro de Licencias

en el que anotará las licencias concedidas por la Corporación, por su Presidente, por los Ministros, por el Director General y las que se le comunique haber sido otorgadas por los Jerarcas. Cualquier irregularidad que se observe en el otorgamiento y uso de licencias, o en el caso de violación de las prescripciones estatuidas en la Ley y en el presente Reglamento, se denunciará a la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 11°.- Las licencias que se conceden a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, serán otorgadas por la Corporación o por el Señor Presidente, cuando corresponda, de acuerdo con los plazos establecidos en, el artículo 1°.

La licencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia será concedida por la Corporación.

ARTICULO 12°.- Las licencias de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones serán otorgadas por la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente cuando corresponda, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 1°.

ARTICULO 13°.- Las licencias de los Jueces Letrados y de los Jueces de Paz Departamentales de Montevideo, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente, cuando corresponda, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 1°.

Las mismas deberán ser solicitadas con la debida anticipación, salvo casos imprevistos, las que se comunicarán en el día en forma telegráfica.

Las licencias de los Jueces Letrados Suplentes y del Juez de Paz Departamental Suplente serán otorgadas por la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia según corresponda, de acuerdo al artículo 1°.

ARTICULO 14°.- Las licencias de los Jueces de Paz Departamentales del Interior y de los Jueces de Paz, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente, o por el Juez Letrado correspondiente, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 1°, quienes dispondrán las subrogaciones pertinentes, elevándose la debida comunicación a la Suprema Corte de Justicia, en su caso.

ARTICULO 15°.- En los casos en que, por aplicación de la Acordada de FERIA, los Magistrados hayan prestado funciones en los períodos de receso de los tribunales, los días compensatorios de licencia que correspondan serán otorgados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando se trate de Ministros de los Tribunales de Apelaciones, de Jueces Letrados de Primera Instancia y de Jueces de Paz Departamentales de la Capital.

En los casos en que se trate de Jueces de Paz Departamentales del Interior y Jueces de Paz, los días compensatorios serán otorgados por el Juez Letrado de Primera Instancia que corresponda, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 1°.

ARTICULO 16°.- Las licencias de los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia serán concedidas por la Corporación o por el Presidente, cuando corresponda, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 1g. y sus titulares se subrogarán recíprocamente.

ARTICULO 17°.- Las licencias del Director General de los Servicios Administrativos, serán concedidas por la Corporación o por el Presidente, cuando corresponda, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 1°.

ARTICULO 18°.- Las licencias del Sub-Director General de los Servicios Administrativos y del Asesor Letrado, serán concedidas por la Corporación, por el Presidente o por el Director General, cuando corresponda, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 1°.

ARTICULO 19°.- Las licencias de los Directores de División, de los Jerarcas de la Dirección de los Servicios Inspectivos, del Instituto Técnico Forense, de la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio, de la Inspección General de Registros Notariales, del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social, de la Oficina Central de Notificaciones y del Depósito Judicial de Bienes Muebles, serán concedidas por La Suprema Corte de Justicia o por el Director General, cuando corresponda, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 1°

La licencia del Escribano de Actuación de la Suprema Corte de Justicia y del Director de Jurisprudencia, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia, por su Presidente o por el Secretario Letrado Judicial de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 1°.

ARTICULO 20°.- Las licencias de los Secretarios de los Tribunales de Apelaciones serán otorgadas por la Suprema Corte de Justicia, por el Director General o por el Presidente del Tribunal correspondiente, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 1°.- La subrogación se hará en la forma estructurada en el reglamento respectivo.

ARTICULO 21°.- Las licencias de los Secretarios de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de la Capital serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia, por el Director General o por el titular de la sede respectiva cuando corresponda, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 1°.-

ARTICULO 22°.- Las licencias de los Actuarios y Actuarios Adjuntos serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia, por el Director General o por el Señor Juez que corresponda, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 1°.-

ARTICULO 23°.- Las licencias de los funcionarios de la Oficina de Ejecución de Sentencias Penales y del Archivo Penal serán otorgadas por la Suprema Corte de Justicia, por el Director General o por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, cuando corresponda, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 1°

A estos efectos, la competencia de los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, se ejercerá en forma anual y correlativa, corriendo al Juez de Cuarto Turno las licencias a otorgarse durante el año 1990

ARTICULO 24°.- Las licencias de los funcionarios de otros organismos públicos que presten funciones en comisión en el Poder Judicial, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia, por el Director General o por el Jefe de la dependencia donde preste servicio el funcionario, cuando corresponda, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 1°, y se comunicarán a la dependencia de origen

ARTICULO 25°.- La licencia anual remunerada, podrá fraccionarse, con la conformidad del interesado, en períodos no inferiores a siete días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 25 de la ley núm. 16.104, de 23 de enero de 1990.

ARTICULO 26°.- Las licencias reglamentarias deberán ser gozadas dentro del año siguiente al que se generaron. Asimismo no podrán acumularse licencias que excedan a las de un período anual, ni podrán compensarse en dinero o en otra retribución, las licencias no gozadas.-

Podrán acumularse las licencias para otro período cuando la misma haya sido negada, suspendida o interrumpida por resolución de la Suprema Corte de Justicia, atendiendo estrictas razones del servicio. En estos casos la acumulación de la licencia será dispuesta por el Jefe que dispuso la negativa, suspensión o interrupción.

ARTICULO 27°.- En los órganos jurisdiccionales, los del: Servicio de Asistencia Letrada de Oficio, Servicios Inspectivos, Oficina Central de Notificaciones y los servicios de la Dirección General de los Servicios Administrativos que esta indique, la licencia anual remunerada de sus funcionarios deberá otorgarse durante las ferias judiciales, salvo estrictas razones de mejor servicio, las que deberán ser explicitadas

ARTICULO 28°.- Los distintos órganos competentes para conceder licencias reglamentarias, deberán formular el plan vacacional de todos y cada uno de sus funcionarios.

Dicho plan, deberá ser comunicado a la Suprema Corte de Justicia durante el mes de noviembre de cada año, si el plan es para todo el año, o durante el mes de noviembre si es por el primer semestre del año próximo y durante el mes de mayo para el segundo semestre del mismo año; a los efectos de su anotación en las fichas El mismo sólo podrá modificarse en forma excepcional y por razones fundadas de mejor servicio.-

ARTICULO 29°.- La Dirección General de los Servicios Administrativos proporcionará los formularios para las solicitudes de licencias y reglamentará su uso,

Asimismo le solicitamos se sirva notificar a los funcionarios que prestan servicio en su dependencia, el contenido del nuevo Reglamento de Licencias.-

ACORDADA 7066 – REGLAMENTO DE SUBROGACIONES – Deroga Arts. 45 a 48 de Acordada 6903

En Montevideo, a veintidós de junio de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores, don Nelson García Otero Presidente don Armando Tommasino, don Rafael Addiego Bruno don Jorge Pessano y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro por ante el infrascripto Secretario,
DIJO

Que la ley número 15.750, de 24 de junio de 1985 en sus artículos 102 a 108 determina un régimen de subrogación de los magistrados, limitado a los casos de recusación; impedimento o abstención como con toda claridad lo especifica su artículo 108;

Que en cambio para las situaciones de licencia por receso, o por otorgamiento especial de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 86 inciso 2° de la misma Ley, dispone que será la Corporación la que determine qué funcionarios serán los que actúen en sustitución de los titulares. Facultad corroborada por el artículo 544-3 del vigente Código General del Proceso-

Que resulta conveniente, para el mejor servicio judicial, que la Suprema Corte de Justicia, emita disposiciones de carácter general en lo relativo a esas situaciones de licencias de magistrados y técnicos, lo que debe entenderse sin perjuicio de sus facultades para que, en determinado caso concreto se proceda como lo requieran las necesidades concurrentes -

Por todo lo cual,

RESUELVE

1°) En principio, en caso de licencia de los magistrados, su subrogación se hará según las siguientes reglas:

A) EN MONTEVIDEO:

I) En los Juzgados donde exista un solo magistrado, le subrogará el que le precede en el turno, y así sucesivamente De existir un solo Juzgado Letrado en la materia lo subrogará el Juez, Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 24° Turno y así en forma descendente.

II) En los Juzgados donde existan dos magistrados con una sola oficina, se subrogarán entre sí, y de hallarse impedido el subrogante, será sustituido por el que le preceda en el turno al que la motiva, de otra oficina.-

III) En los Juzgados donde existan tres o más magistrados con una sola oficina, se subrogarán entre sí, comenzando por el que le preceda en el turno, y de hallarse todos impedidos por el que le preceda en el turno de otra oficina.-

IV) En caso de que todos los subrogantes se hallaren impedidos o a falta de disposición expresa, subrogará el magistrado que indique la Suprema Corte de Justicia.-

V) Cuando la subrogación fuese por un período de más de treinta días, vencido este plazo, la Suprema Corte de Justicia podrá disponer otra forma de subrogación.-

B) EN EL INTERIOR:

I) En las localidades donde exista un solo Juzgado Letrado subrogará el Juez de Paz Departamental.-

II) En las localidades donde exista más de un magistrado con una o más oficinas, se subrogarán entre sí; en caso de ser más de dos, por el que le preceda en el turno.-

III) En las localidades donde existan Juzgados Letrados con competencia especializada se subrogarán:

Si hubiera un solo Juzgado Letrado, por el magistrado letrado de la localidad de las otras materias, y de ser más de uno, comenzará por el turno más bajo.-

Si (hubiera dos o más Juzgados Letrados de una misma materia, se subrogaren entre sí, por el que le preceda en el turno en su caso.-

IV) De hallarse todos impedidos subrogará el Juez de Paz Departamental, de ser más de uno, comenzará por el de turno más bajo; y de estarlo todos, por el Juez de Paz con título de abogado ubicado en la localidad de más fácil acceso al Letrado.-

V) De hallarse todos impedidos o a falta de disposición expresa, subrogará el magistrado que indique la Suprema Corte de Justicia.-

2º) La subrogación de los Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios, Actuarios Adjuntos y Secretarios de los Juzgados Letrados, se efectuara de acuerdo con las siguientes disposiciones.-

I) SUBROGACIÓN DE LOS SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES.-

A) En los tribunales con una sola oficina, subrogará el secretario que preceda en el turno.-

b) Donde existan dos o más tribunales con una sola oficina, se subrogarán entre sí, comenzando por el que le continúe en el turno, en su caso, de hallarse todos impedidos por el que continúe en el turno de otro tribunal, de la misma materia,-

c) De existir dos o más tribunales con un solo secretario, subrogará el secretario que indique la Dirección General de los Servicios Administrativos.-

II) SUBROGACIONES DE ACTUARIOS Y ACTUARIOS ADJUNTOS-

En las oficinas con un solo actuario o adjunto, será subrogado por el actuario o adjunto del Juzgado que le continúe en el turno.

En la oficina donde exista más de un actuario y/o adjunto, se subrogarán entre sí.-

III) SUBROGACIÓN DE SECRETARIOS DE JUZGADOS LETRADOS-

Para la subrogación de los Secretarios de los Juzgados Letrados, se aplicarán las normas establecidas en los apartados I a III del numeral 1º de la presente, en lo que fueren aplicables-

IV) Si no fuera posible la subrogación por las normas precedentes, subrogará el Secretario del Tribunal, Actuario, Actuario Adjunto, y Secretario del Juzgado Letrado que indique la Dirección General de los Servicios Administrativos.

V) En caso de que la subrogación fuese por un período de más de quince días, la Suprema Corte de Justicia o la Dirección General de los Servicios Administrativos, en su caso, podrá, vencidos los primeros quince días, designar otro subrogante

3º) Para establecer el turno se tendrá en cuenta lo que indica la planilla vigente en el año que se inicie la subrogación.-

4º) Deróganse los artículos 45 a 48 de la Acordada N° 6903, de 17 de noviembre de 1986, la Acordada N° 6987, de 22 de agosto de 1988 y demás disposiciones que se opongan a la presente.-

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7067 - Modifica la Acordada 7064 FERIA JUDICIAL MENOR del AÑO 1990

**ACORDADA 7068 - Reglamento e Instructivo para VISITA ANUAL DE CÁRCELES Y DE CAUSAS –
Montevideo**

**ACORDADA 7069 - Reglamento e Instructivo para VISITA ANUAL DE CÁRCELES Y DE CAUSAS –
Interior**

ACORDADA 7070 - Designa REGULADOR DE HONORARIOS DE CONTADORES

**ACORDADA 7071 – DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO – SUPRESIÓN DEL JUZGADO DE PAZ DE
LA 12ª SECCIÓN JUDICIAL.-**

En Montevideo, a treinta de julio de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Nelson García Otero, Presidente, don Armando Tommasino, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Pessano, y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,
DIGO :

Que surge de los autos caratulados: CERRO LARGO, Se suprime Paz 12a. Sección Judicial y se modifica jurisdicción de Paz de la 4ª. Sección Judicial. Ficha A/801/90, que esta Corporación, ante la vacancia del Juzgado de

Paz de la 12ª. Sección de Cerro Largo, dispuso por resolución N° 210 de fecha 3 de mayo de 1989, que los Servicios Inspectivos brindarán el informe correspondiente a fin de proceder a la supresión de dicha sede-

Que del informe de Servicios Inspectivos surge claramente la conveniencia de la supresión del Juzgado de Paz de la 12ª. Sección de Cerro Largo, sede con escasísimo trabajo judicial, de difícil acceso y de escasa población.-

Que a fin de una mejor distribución de las jurisdicciones se considera necesario, anexas la 12a. Sección a la 4a. Sección y modificar los límites de la 5a. Sección.-

En consecuencia, se justifica que la Suprema Corte de Justicia, ejerza la potestad regulada por los artículos 306 del decreto-ley 14.416; 526 de la ley 15.809; 123 de la ley 15851 y 319 de la ley 15.903.-

Por estos fundamentos,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE

Suprimir el Juzgado de Paz de la 12a, Sección Judicial de Cerro Largo (Pasaje Chuy, categoría rural), cuya jurisdicción se anexará a la de la 4a. Sección Judicial y modificándose en lo pertinente los límites de la 5a. Sección Judicial cuyos nuevos límites serán los siguientes:

CUARTA SECCIÓN JUDICIAL DE CERRO LARGO:

Al Nor-Oeste y Norte: Camino que se desprende de Ruta 8 y va a San Diego, pasando por Mangrullo, excluido, desde Ruta 8 hasta su cruce con camino conocido como del Águila, Camino del Águila, excluido, desde ese cruce hasta Paso de Melo sobre el Río Yaguarón

Al Nor-Este y Este: Límite internacional con la República Federativa del Brasil; Río Yaguarón desde Paso de Melo hasta la desembocadura del Arroyo Sarandí del Barceló.-

Al Sur-Este y Sur: Arroyo Sarandí del Barceló desde su desembocadura en el Río Yaguarón, pasando por Paso Sarandí del Barceló hasta sus nacientes en Cuchilla de Mangrullo,-desde allí, línea imaginaria en dirección Nor-Oeste al kilómetro 40 (desde Helo) de la Ruta 26; Ruta 26 desde el Km 40 hasta su cruce con el Arroyo Chuy.-

Al Oeste: Arroyo Chuy desde su cruce con Ruta 26 Hasta sus nacientes, desde allí línea imaginaria de aproximadamente 400 metros en dirección Oeste, hasta Ruta 8, km. 424 en el pasaje conocido como Buena Vista, Ruta 8, excluida desde el km. 424, hasta su cruce con el camino que va a San Diego pasando por Mangrullo.-

QUINTA SECCIÓN JUDICIAL DE CERRO LARGO:

Al Norte y al Nor-Este: Límite internacional con la República Federativa del Brasil desde la desembocadura del Arroyo San Luis en el Río Negro hasta el Paso de Melo en el Río Yaguarón, compuesto de: línea imaginaria desde el marco 10 hasta el marco 9, término de la Carretera Internacional; Carretera Internacional desde el marco 9 hasta su inicio en el marco 1, continuando por calle de aproximadamente 100 metros con tres mojones indicadores hasta las nacientes del Arroyo La Mina. Arroyo La Mina desde sus nacientes hasta la desembocadura en el Arroyo Yaguarón Chico; Arroyo Yaguarón Chico desde la desembocadura del Arroyo La Mina hasta su desembocadura en el Río Yaguarón, Río Yaguarón desde la desembocadura del Arroyo Yaguarón Chico hasta Paso de Melo.-

Al Este y Sur-Este: Desde Paso de Melo, sobre el río Yagua ron, camino conocido como Del Águila hasta su cruce con el camino que se desprende de Ruta 8 y va a San Diego pasando por Mangrullo. Dicho camino desde su cruce con Camino del Águila hasta su entronque con Ruta 8. Ruta 8 desde el entronque con el camino que va a San Diego pasando por Mangrullo hasta su cruce con camino nacional de la Cuchilla Grande.-

Al Sur y al Sur-Oeste: Camino Nacional de la Cuchilla Grande desde su cruce con Ruta 8 hasta su cruce con el camino a Palleros, Camino a Palleros desde ese cruce hasta un punto frente a las nacientes del Arroyo Palleros desde donde se traza una línea imaginaria hasta dichas nacientes, Arroyo Palleros desde sus nacientes hasta su desembocadura en el Río Negro.

Al Oeste: Río Negro desde la desembocadura del Arroyo Palleros hasta la desembocadura del Arroyo San Luis.

Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-Que se publique y circule.-

ACORDADA 7072 – REESTRUCTURA DE LAS SECCIONES JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA - Derogada por Acordada 7172

ACORDADA 7073 - DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA LETRADA DE OFICIO - REGLAMENTACIÓN DE LA ACORDADA N° 6988 – *Ver Ac.7257*

En Montevideo, a diez de agosto de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson García Otero, - Presidente -, don Armando Tommasino, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Pessano y don Jorge Marabotto, por ante el infrascripto -Secretario

DIJO:

I) Que por Acordada N° 6988 se creó el Servicio de Asistencia al Penado y se cometió a la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio proyectar la reglamentación interna del servicio creado.

II) Que no obstante lo dispuesto, se ha comprobado la falta de contralor del trámite de las libertades anticipadas, de forma de asegurar el cumplimiento de los plazos y condiciones previstas por el art. 328 del Código del Proceso Penal.

Por lo cual la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1) Apruébase el Proyecto de Reglamentación del Servicio instituido por Acordada N° 6988 de 31.10.88, el que se considera parte integrante de esta resolución,

2) La Oficina de Ejecución de Sentencias *de los Juzgados Penales* deberá comunicar al Servicio de Asistencia al Penado, desde qué fecha adquieren la calidad de penados las personas reclusas en los establecimientos penitenciarios ubicados en el Departamento de Montevideo y en la Ciudad de Libertad (Dpto., de San José), conjuntamente con la comunicación que se efectúa al Centro Carcelario respectivo. Comuníquese.

**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA LETRADA DE OFICIO
REGLAMENTACIÓN DE LA ACORDADA N° 6988 DE 31 DE OCTUBRE DE 1988**

Artículo 1º. (Denominación - Cometidos). Con la denominación de Servicio de Asistencia al Penado funcionará un servicio dependiente de la Dirección General de Defensorías de Oficio, para atender a todos los penados que estén cumpliendo su condena en reclusión o en libertad ambulatoria e informarlos sobre todo lo concerniente a su ejecución,

Artículo 2º. (Funcionarios encargados del Servicio). El servicio de Asistencia al Penado se cumplirá en Montevideo por dos Procuradores destinados al efecto por la Dirección General de Defensorías y en el Interior de la República por los Defensores de Oficio en lo Penal, o por los funcionarios adscriptos a la materia. La Dirección General de las Defensorías de Oficio dirigirá el Servicio, controlará su funcionamiento, proyectará su reglamentación y coordinará las diferentes tareas en la forma que se especificará,

Artículo 3º (Obligaciones de los funcionarios). Son obligaciones de los funcionarios encargados del Servicio:

1) Formar un listado en el que se incluirán todos los reclusos que en calidad de penados estén cumpliendo sus condenas en los establecimientos carcelarios que les corresponda atender.

2) Mantener el listado permanentemente al día con las incorporaciones y reducciones que se vayan produciendo, lo que se comunicará cada quince días a la Dirección del Servicio.

3) Confeccionar para cada recluso un legajo en el que se anotarán sus nombres y apellidos, la fecha y lugar de su nacimiento, número de cédula de identidad, nacionalidad, domicilio propio y el de los familiares más cercanos, edad, estado civil, nombre de la esposa, si tiene hijos sus nombres y edades, estudios cursados, profesión u oficio, anomalías físicas que presente, enfermedades crónicas que padezca, Juzgado interviniente, -número de ficha y año, fecha de su detención y de iniciación de la causa, naturaleza del o de los delitos por los que sufre condena, monto de la pena recaída y fecha de su vencimiento (si estuviere liquidada), si tiene causas acumuladas, antecedentes que registra y, en su caso, si se trata de una reclusa embarazada o con un hijo menor de cuatro años.

Mientras no fuere posible computarizar estos datos se confeccionarán formularios al efecto, los que se incorporarán al Registro.

4) Atender a todos los penados, sin exclusión alguna, ya se encuentren reclusos o en régimen ambulatorio, fueren defendidos de oficio o por abogados particulares. A los reclusos defendidos por abogados particulares se les recabará una petición por escrito para ser atendidos. Los penados que gocen de libertad ambulatoria serán atendidos en las Oficinas que se destinen al efecto en las horas y en los días que se harán saber al público por avisos claramente visibles* Los reclusos recibirán una atención preferencial y una vez cumplida se citará a la oficina a los penados que gocen de libertad ambulatoria,

5) Explicar a cada penado en reclusión, en forma individual las posibilidades de su liberación y demás referencias sobre el régimen legal y reglamentario a que están sometidos. Precisamente se les informará sobre todo lo referente al efectivo vencimiento de las penas; fecha de liberación (cierta o probable), oportunidades en que pueden formular peticiones de liberación anticipada y condiciones legales de su concesión por la Corte; obligaciones que asumen al obtener la excarcelación condicional o anticipada, requisitos que regulan el régimen penitenciario en que permanecen reclusos; derecho a solicitar asistencia médica; traslados a centros carcelarios de media o mínima seguridad; y, en general, sobre aspectos semejantes relacionados con la ejecución de las penas.

6) Redactar, por triplicado un informe en los términos más breves y claros posible acerca de los puntos referidos en el numeral 5) que precede, dejando constancia de su recepción por el penado. Un segundo ejemplar quedará en poder del funcionario y el tercero será elevado a la Dirección General de las Defensorías para su control e incorporación al registro respectivo

7) Asistir a los penados reclusos y redactar las peticiones que correspondan dirigir al Director del Establecimiento o al Juez de la causa. A tales efectos tendrán en cuenta el régimen legal y reglamentario a que están sometidos y muy especialmente sus derechos establecidos en la Ley N°. 14.470 de 2.12.75 en los Principios y Normas del Art. 26 de la Constitución, en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 5º, num.2; Ley N°15.737 de 8.3.1985, art. 15).

8) Concurrir a los Establecimientos Carcelarios con la misma frecuencia que el Decreto 271/80 establece para los Defensores de Oficio con respecto a los procesados y entrevistar regularmente a los reclusos que sufren condenas, registrado siempre asistencia en los libros que al efecto se llevan para controlar la asistencia de los Defensores de Oficio.

9) Enviar o reclamar en su caso, a los funcionarios que prestan las mismas funciones en otros Departamentos, las copias de los legajos de los penados que hubieren sido trasladados fuera del Departamento en el que se tramitan sus causas, si aún no figurasen en el Registro General.

10) Difundir entre los penados las normas establecidas en la Acordada No. 6988 y en la presente reglamentación, entregándoles, bajo recibo, copias simples de las mismas.

11) Llevar fichas de trámite al día, individuales, para cada penado, con anotación de las tareas que se vayan cumpliendo.

Artículo 4º.(División del trabajo) Los Procuradores a que se refiere el artículo 2º concurrirán y prestarán el servicio asistencial a los penados que se encuentren reclusos en los establecimientos carcelarios ubicados en el Departamento de Montevideo y en la Ciudad de Libertad (Dpto. de San José) y los Defensores de Oficio del Interior o los

funcionarios que les estén adscriptos, a los que se encuentren reclusos en los establecimientos carcelarios que se sitúan en cada uno de los Departamentos en que presten funciones.-

Cuando en un mismo lugar se haya destinado a más de un funcionario para el mismo cometido, se dividirán el trabajo por cupos y atenderán a los penados según correspondan con la primera letra del apellido del recluso.

Artículo 5o. (Régimen de subrogaciones). En los casos de vacancia licencia, excusación, impedimento o recusación, los funcionarios encargados del servicio en un mismo Departamento, se subrogarán entre sí, y no siendo de hecho posible, en la forma en que indique el jerarca inmediato superior

Artículo 6o. (Cometidos de la Dirección General del Servicio).

Son cometidos de la Dirección General de las Defensorías de Oficio

1) Disponer lo pertinente para la aplicación inmediata de la Acordada No.6988.

2) Elevar a la Suprema Corte de Justicia el Proyecto de Reglamentación de la citada Acordada.

3) Organizar y mantener al día el "Registro sobre Ejecución de Condenas Penales" al que se incorporarán los datos emergentes de los listados, legajos e informes de los funcionarios encargados del Servicio a que se refieren los numerales 1º, 2º, 13º, y 6º del Art. 3o. que precede.

4) Elevar a la Suprema Corte de Justicia trimestralmente un informe circunstanciado del funcionamiento del Servicio de Asistencia al Penado con expresa mención de los que fueron atendidos en el período, la asistencia e información suministrada en cada caso y los datos estadísticos correspondientes.

5) Disponer lo conveniente para el mejoramiento del Servicio, sugiriendo a la Jerarquía la adopción de las mejoras que la experiencia aconseje adoptar en la Acordada y su Reglamentación

Artículo 7º. (Intercambio de información) Para el cumplimiento de sus cometidos, los funcionarios encargados del servicio estarán facultados para recabar información tanto en la Oficina de Ejecución de Sentencias Penales como en las distintas Sedes de la Jurisdicción, como de los Defensores de Oficio

Podrán también requerir la información que al efecto necesiten de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Reclusión, Patronato de Encarcelados y Liberados o de las autoridades carcelarias.

Por su parte deberán cooperar en el intercambio de información y antecedentes entre las oficinas judiciales, los establecimientos carcelarios y el Patronato de Encarcelados y Liberados, comunicando a este último Instituto, con razonable anticipación, los egresos por vencimientos de penas, o los probables por libertad anticipada q por otros conceptos, para facilitar el estudio de la situación social, económica y familiar, de las personas que resulten liberadas.

**ACORDADA 7074 – DEFENSORÍAS DE OFICIO – ACTUACIÓN DE LOS DEFENSORES DE OFICIO
DEL INTERIOR EN CASO DE ELEVACIÓN DE EXPEDIENTES EN CASACIÓN -
Ver Acordada 6850**

En Montevideo, a veinte de agosto de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, doctores, don Nelson García Otero Presidente, don Armando Tommasino, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario
DIJO:

La necesidad de proceder a ampliar la Acordada N° 6850 de 7 de abril de 1986, ante la vigencia del Código General del Proceso, de forma de evitar el traslado de los Defensores de Oficio del Interior a Montevideo, asegurando, a la vez los medios para que la parte se encuentre asistida en aquellos actos del proceso en que su presencia es necesaria.

Por todo lo cual;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE:**

a) En los procesos en que la parte (una o ambas) fuera patrocinada en los Departamentos del Interior de la República, por un Defensor de Oficio, quedará en suspenso éste en sus funciones desde que el expediente se ermita a Montevideo en apelación o casación, hasta que sea devuelto a la sede de origen.

b) Previo a la interposición del recurso o al evacuar el traslado del mismo, el Defensor de oficio del Interior consultará a su patrocinado sobre la voluntad de seguir con la asistencia de la defensa de oficio en Montevideo.

En caso afirmativo, el escrito respectivo se deberá constituir nuevo domicilio en Montevideo, en la sede de la Defensoría de Oficio competente, cumpliéndose además, con lo dispuesto en el art. 44 del Código General del Proceso.

Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 del Código del Proceso Penal para la materia respectiva.

c) En la segunda instancia y en la casación, la parte a que refieren estas disposiciones continuará asistida por el Defensor de Oficio de Montevideo que resulte competente, según la materia y el turno respectivo.

d) El Defensor de Oficio del Interior deberá hacer saber a la Dirección del Servicio de Asistencia Letrada de Oficio, la circunstancia prevista en el numeral II de la presente, acompañado con el oficio respectivo una relación sucinta del proceso a fin de que ésta lo ponga en conocimiento del Defensor de Oficio de Montevideo que corresponde a intervenir.

e) Que se comunique, circule y publique.

**ACORDADA 7075 – COMUNICACIONES DE CARÁCTER JUDICIAL DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES
A AUTORIDADES NACIONALES**

En Montevideo, a tres de setiembre de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, doctores, don Armando Tommasino y Presidente Interino, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Pessano y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario

DIJO:

La conveniencia de descongestionar la labor de la Suprema Corte de Justicia en la tramitación de las diversas comunicaciones que los distintos órganos del Poder Judicial realizan con otras autoridades nacionales-

CONSIDERANDO

I) Que en ejercicio de la función jurisdiccional los Tribunales y Juzgados están facultados por los artículos 21.1 y 21.3 del Código General del Proceso, para dirigirse directamente a otras autoridades nacionales a fin de comunicarles sus resoluciones o formularles las peticiones que es timen necesarias, y que a su vez el artículo 9 de dicho Código les impone la obligación de lograr la más pronta y eficiente administración de la justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso" -

II) Que con el fin de lograr una mayor eficiencia y agilidad en los trámites y comunicaciones de los diversos órganos del Poder Judicial con otras autoridades nacionales, se considera conveniente facultarlos para que las mismas, se remitan o reciban directamente, sin la intervención de la Suprema Corte de Justicia

III) Que con fecha 19 de julio de 1990 el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, adoptó la resolución N° 597/90, por la cual se delega en los Ministros del ramo o en quienes hagan sus veces, las atribuciones concernientes a la remisión o recepción de comunicaciones a de otros Poderes u Órganos del Estado, con exclusión de la que la ley o la Constitución hayan conferido en forma expresa a dicho Poder

Por estos fundamentos,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º) Todos los Tribunales y Juzgados de la República deberán en el ejercicio de su función jurisdiccional, dirigirse directamente a la autoridad nacional que corresponda, a fin de comunicarles sus resoluciones o formularles las peticiones que estimen necesarias, sin perjuicio de la facultad que le otorga el artículo 90, incisos 2 y 3 del Código General del Proceso.-

2º) Queda facultada la Secretaría Administrativa de la Corporación, a devolver a todas las Oficinas aquellas comunicaciones que no cumplan con la presente resolución.-

3º) Que se comunique al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, se circule con fotocopia de la resolución N° 597/90 del Poder Ejecutivo y se publique.-

**ACORDADA 7076 – DEPARTAMENTO DE FLORES – SUPRESIÓN DEL JUZGADO DE PAZ DE LA 6TA
SECCIÓN JUDICIAL DE FLORES.-**

En Montevideo, a diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los Señores Ministros, Doctores don Armando Tommasino, Presidente Interino, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Pessano, y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO :

Que del informe de la Dirección de Servicios Inspectivos, obrantes a fojas 3 del expediente Ficha Letra C/1276/90, aconseja suprimir el Juzgado de Paz de la 6a Sección Judicial de Flores (categoría rural), por no responder su funcionamiento a las actuales necesidades del servicio-

Que es política de esta Corporación, ante estas situaciones, proceder a la supresión aconsejada cuando se encuentra vacante el cargo de titular del juzgado, lo que ocurre ahora con el de la 6ª. Sección de referencia.-

Que se trata de un Juzgado de categoría rural, con escaso y lamen de trabajo, distante a solo 17 kilómetros de la ciudad de Trinidad, por lo que puede anexarse al de la 2a. sección judicial sin dificultades.-

Todo ello justifica ampliamente que la Suprema Corte de Justicia ejerza la potestad regulada por los artículos 306 del decreto Ley N° 14.416; 526 de la Ley 15.809; 123 de la Ley N° 15.851 y 319 de la Ley N° 15.903.-

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Suprimir el Juzgado de Paz de la Sexta Sección Judicial del Departamento de Flores (localidad de Juan José Castro) cuya jurisdicción se incorpora al de la 2a. sección Judicial, cuyos nuevos límites serán los siguientes:

SEGUNDA SECCIÓN JUDICIAL:

Al Norte: Río YÍ desde Arroyo del Tala hasta Arroyo Maciel-

Al Este: Arroyo Maciel desde el Río YÍ hasta Ruta N° 57 a Sarandí Grande-

Al Sur: Ruta N° 57 a Sarandí Grande desde Arroyo Maciel hasta la Ruta N° 3; por esta ruta hasta camino a Pueblito Piedra; Cuchilla Grande inferior hasta Cuchilla de Marincho y por ésta hasta Puntas de Marincho.-

Al Oeste: Cuchilla del Rincón desde Puntas de Marincho hasta Arroyo del Tala; Arroyo del Tala desde Cuchilla del Rincón- hasta Río YÍ, Exceptuase el área ocupada por la Primera Sección Judicial.-

Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.

ACORDADA 7077 – ACTUACIÓN DE MAGISTRADOS EN HECHOS QUE OCURRAN EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE LIBERTAD

En Montevideo, a veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente Interino, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Pessano y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

1º) Diversos hechos de notoriedad, ocurridos en el Establecimiento Penitenciario de Libertad, determinaron la intervención de la magistratura del departamento de San José para su investigación y esclarecimiento.

Como en la zona los señores Jueces no disponen de médico forense, en principio deben acudir a los profesionales de otros servicios públicos, generalmente el señor Médico de Policía. -

Ello determina que un funcionario sometido a la disciplina policial, dictamine sobre hechos que eventualmente pueden comprometer a jerarcas del servicio.

Es necesario asegurar la mayor objetividad de las indagaciones y la garantía de todos los derechos.

En el ejercicio de la superintendencia administrativa que le atribuye la Constitución de la República, la Corte ha decidido adoptar medidas tendientes a lograr el objetivo señalado. -

2º) Que el artículo 26 de la Constitución establece que las cárceles no deben servir "para mortificar, y sí solo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito; y los artículos 316 y 317 del Código del Proceso Penal, que reglamenta el principio, asignan a los señores Jueces; la vigilancia de la ejecución penal y la obligación de dar cuenta a la Corporación "si consideran que existen hechos que puedan dar mérito a la adopción de medidas ajenas á su jurisdicción".-

Para cumplir adecuadamente dichas funciones, la Corte estima que es indispensable que los magistrados incrementen las visitas e inspecciones que deben cumplir por mandato legal.-

Atento a lo dispuesto por los artículos 7 y 239, numeral 2 de la Constitución; 35, 45, 316 y 317 del Código del Proceso Penal,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

I) Autorízase a los Señores Jueces que asumen competencia en hechos graves que ocurran en el Establecimiento Carcelario ubicado en la ciudad de Libertad, departamento de San José, a solicitar al Instituto Técnico Forense el asesoramiento de los técnicos del organismo que deban dictaminar en el caso.-

Estos serán designados de inmediato por la Dirección General del Instituto, que asimismo determinará, de acuerdo a las circunstancias, si los profesionales se constituirán en el nombrado departamento para realizar las pericias encomendadas, si solicitarán del señor magistrado la urgente remisión a la capital de los elementos de convicción que deban ser objeto del dictamen requerido.

II) Recomiéndase muy especialmente a todos los señores Jueces de la materia penal, a cuya disposición se encuentran personas reclusas en el mencionado establecimiento, que presten especial preferencia a las funciones, de control de la ejecución y vigilancia carcelaria que les atribuye la ley, mediante las visitas e inspecciones que fueren necesarias.-

Se les recomienda asimismo el estricto cumplimiento del deber de informar circunstanciadamente o esta Corporación, en los casos previstos por el artículo 317, inciso final, del Código del Proceso Penal.-

III) Solicitar del Ministerio del Interior que se sirva disponer que cuando se cometan delitos en los establecimientos carcelarios del país, sus autoridades, sin perjuicio de dar cuenta al señor Juez competente, informen asimismo a los señores Jueces a cuya disposición se encuentran los reclusos que hayan intervenido en los hechos, a los efectos legales *que* corresponda.-

Que se circule y publique.-

ACORDADA 7078 – INTIMACIÓN A FUNCIONARIOS A PRESTAR TAREAS CON NORMALIDAD

En Montevideo, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa, estando en Audiencia Extraordinaria la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente Interino, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Pessano y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO :

Ante la irregular prestación del servicio esencial de justicia por parte de un elevado número de su personal, traducida en paros reiterados que alteran el normal funcionamiento del mismo, en perjuicio de quienes acuden a los tribunales y demás oficinas en demanda de justicia, y de los profesionales del Derecho, lo que puede afectar derechos humanos esenciales (artículo 7 de la Constitución; Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8; y Convención Americana-Sobre Derechos Humanos, artículo 8); y en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 233 y 239 numeral 2º de la Constitución de la República y 55, numeral 6º de la Ley Nº 15.750,

RESUELVE :

1º) Intimar a los funcionarios de las distintas dependencias del Poder Judicial, a prestar sus tareas con total normalidad a partir del día 19 de los corrientes; bajo apercibimiento de las sanciones pertinentes.-

2º) Los jerarcas de las distintas oficinas judiciales deberán informar de inmediato a la Suprema Corte de Justicia, cualquier irregularidad que constaten en la prestación de los servicios.

3º) Dese la máxima publicidad al presente comunicado.

ACORDADA 7079 - FERIA JUDICIAL MAYOR Año 1991

ACORDADA 7080 – DEPARTAMENTO DE TACUAREMBÓ – RADIO JUDICIAL DE NOTIFICACIONES DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE 1RA INSTANCIA

En Montevideo, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los Señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente Interino, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Pessano y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,
DIJO:

Que surge de los autos caratulados: "TACUAREMBÓ 1° y 2° TURNOS. Señores Jueces de. Paz Departamental elevan solicitud acerca de los límites del radio del Juzgado Letrado en materia de intimaciones, alguacilazgos, etc.- Ficha Letra C/529/ 90", que esta Corporación por resolución N° 654 de fecha 26 de noviembre prójimo pasado, dispuso aprobar el proyecto elaborado por la División Servicios Inspectivos.-Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Fíjense los siguientes límites del radio judicial de notificaciones para los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Tacuarembó:

AL OESTE: Calle 181, por ésta desde calle 18 de Julio hasta calle 25 de Mayo, calle 25 de Mayo en dirección Suroeste hasta calle N° 200, calle N° 200 en toda su extensión hasta el encuentro en su prolongación con la Zanja de las Lavanderas o del Molino, luego esta Zanja hasta su desembocadura en el Arroyo Tacuarembó Chico.-

AL NORTE: Arroyo Tacuarembó Chico hasta calle General Fructuoso Rivera (Ruta N° 5).-

AL ESTE: Calle General Fructuoso Rivera hasta calle N° 151.-

AL SUR: Calle N° 151 hasta Camino Vecinal, por éste hacia el Norte hasta calle Juan Carlos Menéndez, por ésta hacia el Oeste hasta Avenida San Martín, por ésta hasta Boulevard Javier Barrios Amorío, por éste Boulevard hasta calle Treinta y Tres; por esta calle al Sur hasta calle Joaquín Correa; por ésta hasta calle 18 de Julio, por esta calle hasta calle 181.-

Quedan comprendidas en los Boulevares y calles mencionadas ambas aceras.-Que se publique y circule.-Y firma, la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-

ACORDADA 7081 – OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE MALDONADO *Ver Acordadas 6999, 7082, 7110 y 7411*

En Montevideo, a siete de diciembre de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros doctores, don Armando Tommasino, Presidente Interino, don Rafael Addiego Bruno, don Jorge Pessano y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,
DIJO :

I) Que los órganos judiciales de la ciudad de Maldonado deben practicar un número muy importante de notificaciones a domicilio, debido a la densidad de su población.

II) Que existen oficinas que se han visto recargadas por estas funciones, lo que ha producido demoras que se consideran inconvenientes.

III) Que se cree necesario racionalizar el servicio, creando una Oficina Central de Notificaciones para todos los Órganos judiciales de la ciudad de Maldonado.

Por estos fundamentos,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1°.- Para el cumplimiento de las notificaciones y citaciones a domicilio que deban practicarse por las oficinas del Poder Judicial correspondientes a la 1a. sección del departamento de Maldonado, establécese una Oficina Central de Notificaciones de Maldonado, que funcionará en forma independiente de las demás oficinas judiciales.-

ARTICULO 2°.- La Oficina Central de Notificaciones de Maldonado practicará además las notificaciones o citaciones que se comisionaren por otras sedes, a los Juzgados y Defensoría de la ciudad de Maldonado, los que se regularán en lo pertinente por la Acordada N° 6999, de 8 de febrero de 1989

ARTICULO 3°.- La oficina creada actuará bajo la Dirección Administrativa del Actuario Adjunto del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 1er. turno, con mayor antigüedad en el cargo y bajo la superintendencia del Magistrado de dicha sede; todo sin perjuicio de las tareas habituales del Actuario Adjunto en la sede judicial-

ARTICULO 4°.- La Oficina Central de Notificaciones de Maldonado tendrá el personal que determine la Dirección General de los Servicios Administrativos y para el mejor desempeño de sus funciones, podrá dividir en zonas la 1ª sección judicial del departamento.-

ARTICULO 5°.- A fin de que la Oficina Central de Notificaciones de Maldonado dé cumplimiento a sus cometidos, cada Juzgado y Defensoría expedirá en el plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de la resolución, diligencia a notificar, citar o recepción de un exhorto, con el visto bueno del Juez o Actuario o Defensor, los recaudos y copias necesarios con que hayan de practicarse las actuaciones.-

Dichos recaudos constituirán fórmulas impresas en juegos por triplicado de diferentes colores, numeradas correlativamente por juego, correspondiendo respectivamente a "actuación" "control" y "cedulón", que se llenarán a máquina

La actuación, en la que constará el haberse practicado la misma y fecha en que se practicó, se agregará al expediente; el control se enlazará por la Oficina de Notificaciones y el cedulón se utilizará para el caso de tener que realizarse la diligencia mediante esta forma.

Los recaudos contendrán las siguientes constancias comunes, sin perjuicio de las características mencionadas, y notas que correspondan a cada uno según su distinto fin: oficina de origen, sello de la misma, carátula del expediente o individualización que se utilice en la oficina remitente; ficha y número; nombre, apellido y domicilio de la persona a notificar o citar; número, fecha y texto de la resolución o diligencia; número de copias y documentos adjuntos; fecha de expedición y visto bueno del Juez o del Actuario en su caso. Cuando se trate de audiencias, citaciones a conciliación o cualquier tipo de señalamiento que deba ser notificado por la Oficina Central de Notificaciones de Maldonado, las fechas de las mismas se fijarán con la antelación suficiente para la práctica de la notificación respectiva y se remitirán a la oficina de notificaciones de forma tal que desde su entrada a la misma y la fecha de la audiencia exista un plazo no menor de diez días hábiles.-

ARTICULO 6º.- La oficina de notificaciones dispondrá de cinco días hábiles para efectuar la diligencia y devolverá el recaudo a la oficina de origen dentro del séptimo día hábil de haberlo recibido.-

Para la recepción y devolución de los mismos, organizará con su personal, un servicio diario, que deberá concurrir todos los días durante la "primer hora de labor a las sedes judiciales, a esos efectos.-

ARTICULO 7º.- Las oficinas judiciales llevarán un control de la remisión y recepción de las actuaciones relacionadas con la Central de Notificaciones, dejándose por lo menos constancia del número de la actuación y fecha de remitida o recibida, con el visto bueno de un funcionario de la oficina y otro de la central.-

ARTICULO 8º.- Los magistrados y defensores deberán dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia, de las irregularidades en el cumplimiento de la presente Acordada.-

ARTICULO 9º.- El Actuario Adjunto deberá proyectar dentro del plazo de 120 días de vigencia de la presente, un reglamento de funcionamiento de la oficina que elevará a la Suprema Corte de Justicia, para su consideración.-

ARTICULO 10º.- En caso de vacancia o licencia del Actuario Adjunto, le subrogará el otro Actuario Adjunto y de no poder hacerlo, por el Actuario Adjunto de Maldonado que indique la Dirección General de los Servicios Administrativos.

ARTICULO 11º.- La Dirección General de los Servicios Administrativos proporcionará los formularios, recursos y medios necesarios para la instalación y funcionamiento de la oficina.

ARTICULO 12º.- La presente Acordada comenzará a regir el 1º de febrero de mil novecientos noventa y uno. Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7082 – OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE MALDONADO – Ver Acordada 7081

En Montevideo, a trece de diciembre de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente Interino, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,
DIJO.

Que por Acordada N° 7081, de 7 de diciembre de 1990, fue creada la Oficina Central de Notificaciones de Maldonado.

Que a los efectos de una mejor prestación del servicio y en virtud de que la Oficina creada funcionará en el local sede de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 1º, 3º, 5º, 6º y 7º turnos de Maldonado, se hace necesario proceder a modificar el artículo 3º de la mencionada acordada. Por estos fundamentos,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA **RESUELVE**

Modificar el artículo 33 de la Acordada N° 7081, de 7 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 3º. La oficina creada actuará bajo la Dirección Administrativa del Actuario Adjunto del Juzgado Letrado de Primera Instancia de 1er. Turno de Maldonado, con mayor antigüedad en el cargo, hasta nueva resolución; todo sin perjuicio de las tareas habituales del Actuario Adjunto de la sede judicial.-

ACORDADA 7083 – MONTOS DE COMPETENCIA AÑO 1991

En Montevideo, a trece de diciembre de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente Interino, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,
DIJO:

Lo dispuesto por los artículos 239 numeral 2º de la Constitución de la República; 50 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985 y 321 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987,

RESUELVE :

1º) Los valores a que se refieren las normas de la Ley N°-15.750, de 24 de junio de 1985, serán las siguientes:

- a) N\$ 10.000.000.00 (nuevos pesos diez millones) los indicados por su artículo 49.-
- b) N\$ 3.000.000.00 (nuevos pesos tres millones) los referidos en el inciso 2º del artículo 72.-
- c) N\$ 2.000.000.00 y N\$ 3.000.000.00 (nuevos pesos dos millones y nuevos pesos tres millones) respectivamente, los mencionados en el numeral 1º, literal a) del artículo 73.-

- d) N\$ 1.000.000.00 y N\$ 2.000.000.00 (nuevos pesos un millón y nuevos pesos dos millones) respectivamente, los mencionados en el numeral 29, literal a) del artículo 73.-
- e) N\$ 1.000.000.00 (nuevos pesos un millón) el referido en el numeral 2º literal b) del artículo 73.-
- f) N\$ 1.000.000.00 y N\$ 2.000.000.00 (nuevos pesos un millón y nuevos pesos dos millones) respectivamente, los mencionados en el inciso 1º, del artículo 74.-
- g) N\$ 700.000.00 y N\$ 2.000.000.00 (nuevos pesos setecientos mil y nuevos pesos dos millones) respectivamente, los mencionados en el inciso 2º del artículo 74.-
- h) N\$ 700.000.00 (nuevos pesos setecientos mil) el indicado en el inciso 3º del artículo 74.-
- i) N\$ 3.000.000.00 (nuevos pesos tres millones) el indicado en el numeral 3º del artículo 149.-
- 2º) Estos valores registrarán para los asuntos que se inicien a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y uno.-
- 3º) Que se comunique, circule y publique.-
-

ACORDADA 7084 – EXHORTOS

En Montevideo a veinte de noviembre de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente Interino, don Rafael Addiego Bruno, y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Lo dispuesto por el artículo 239 numeral 2º de la Constitución de la República y artículo 55 numeral 6º de la Ley N° 15750, de 24 3e Junio de 1985,

CONSIDERANDO

I) Que la Acordada N° 4227, de 26 de febrero de 1955, en su numeral 3º, referido a la materia civil y de hacienda, en el texto que le diera el: artículo 1º del Decreto N° 166 de 20 de abril de 1979, al que se le diera valor de Acordada, por la N° 6806 de 26 de junio de 1985 y regula la manera de distribuir el turno de las respectivas sedes, en el caso de tratarse de exhortos provenientes de Juzgados situados en la República como ,de aquellos librados por Tribunales de países extranjeros.

II) Que, por su parte, la Acordada N° 7018, de 5 de mayo de 1989, al declarar constituidos los nuevos Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de 13º y 14º Turnos, reglamentó la forma en que conforme al criterio temporal, habría de conocer los tribunales de esa materia;

III) Que no obstante las normas referidas, las que podrían ser utilizadas a título subsidiario (Código General del Proceso, artículo 15 y Código del Proceso Penal, artículo 5º), se han planteado dudas en cuanto a que sede penal debe intervenir en la tramitación de un exhorto librado por un tribunal extranjero. Del mismo modo, igual incertidumbre se suscita, en otras materias, en la medida en que coexisten tribunales que continúan conociendo en procesos que se sustancian por el antiguo régimen y otros que actúan de acuerdo a la nueva normativa estatuida por el Código General del Proceso (artículo 549 y Ley N° 16.053, artículo 2º).-

IV) Que en este sentido, la Suprema Corte considera conveniente regular toda la temática vinculada al libramiento de exhortos, tanto de aquellos librados por tribunales del país, como emanados de órganos extranjeros; a fin de evitar demoras en el trámite de los mismos, lo que ocasiona un retardo inadmisibles y que, aún mismo, puede llegar incluso a provocar un descrédito que se debe y se quiere evitar.

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1º. Lo dispuesto por el apartado ñ) del numeral 3º de la Acordada N° 4227, de 26 de febrero de 1965, en el texto que le diera el artículo 1º del Decreto 166, de 20 de abril de 1979 (Acordada N° 6806), se aplicará a exhortos librados por todos los tribunales de la República y aquellos sean recibidos para tramitarse en la misma y que hayan sido expedidos por tribunales extranjeros, cualquiera sea la materia, debiéndose tener en cuenta, a sus efectos, los distintos criterios determinantes del turno de cada uno *de ellos*.-

ARTICULO 2º.- En el caso de tribunales de la República, los exhortos deberán ser remitidos, cuando corresponda, a aquellas sedes de su misma materia y grado; sin perjuicio de las comisiones que en el interior, sean procedentes. - Igual criterio se seguirá, en lo pertinente, tratándose de exhortos librados por tribunales extranjeros.-

ARTICULO 3º.- En tanto coexistan tribunales que actúan en el anterior régimen y según la nueva normativa procesal, los exhortos se librarán a sedes que actúan en igual sistema, debiéndose tener presente las respectivas Planillas de turnos. -

ARTICULO 4º.- Deróganse las normas de igual jerarquía que se opongan a lo establecido en la presente reglamentación. -

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7085 – REGLAMENTO DE LICENCIAS Y SUBROGACIONES – Ver Acordada 6907

En Montevideo, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los Señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente Interino, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

En virtud de lo solicitado por los señores Magistrados de Menores de 1º y 2º Turno en el sentido de acortar los días que componen los turnos, criterio que esta Corporación comparte,

RESUELVE :

1º) Sustituyese el artículo 9º de la Acordada N° 6907, de 5 de diciembre de 1986 por el siguiente:

"ARTICULO 9º- JUZGADO LETRADO DE MENORES.- Estos Juzgados estarán de turno en forma decenal o aproximadamente decenal en su caso, del 1º al 10, del 11 al 20 y del 21 al último día de cada mes, comenzando el 1º de enero de cada año 1º Turno y así sucesivamente, declinando competencia en su caso en la forma que se indica: le Turno entenderá de la letra A a la letra K, 2º Turno entenderá de la letra L a la letra Z".-

2º) Esta acordada empezará a regir el 12 de febrero de 1991.

Que se comunique, circule y publique.-

**ACORDADA 7086 – JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DE LA CAPITAL Y
DEPARTAMENTALES DEL INTERIOR DE 1º TURNO COMENZARAN A
CONOCER EN EL NUEVO RÉGIMEN DEL CGP – Ver Acordada 7312**

En Montevideo, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los Señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente Interino, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO

Lo dispuesto por los artículos 239 numeral 2º de la Constitución de la República; 55 numeral 6º de la Ley 15.750, del 24 de junio de 1985, 549 de la Ley 15.982, del 18 de octubre de 1988; artículo 2º de la Ley N° 16.053, del 20 de julio de 1989 y artículo 51 de la Ley N° 16.134, del 24 de setiembre de 1990.-

CONSIDERANDO:

I) Que el artículo 51 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, extendió la excepción establecida en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley N° 16.053, de 20 de julio de 1989 a aquellos Juzgados que la Suprema Corte de Justicia, por resolución fundada, disponga que actúen simultáneamente de conformidad con los anteriores y nuevos procedimientos.-

II) Que se efectuó un estudio estadístico sobre la evolución del trabajo en los tribunales que entienden en los anteriores procedimientos.-

III) Que como resulta de dicho estudio, la Suprema Corte de Justicia, entiende que es necesario que los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 1º a 19º Turnos y los Juzgados de Paz Departamentales de 1º Turno del Interior, comiencen a entender a partir del 1º de enero de 1991, en los nuevos procedimientos de primera instancia, simultáneamente con los anteriores.-

IV) Que a los efectos de igualar la carga del trabajo y en virtud de que los Juzgados de Paz Departamentales del Interior de 1º Turno tienen a su cargo las funciones de Registro de Estado Civil, se establecerán turnos diferenciales.-

Por lo expuesto,

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
RESUELVE**

1º) A partir del 1º de enero de 1991 los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 1º a 19º Turnos y los Juzgados de Paz Departamentales de Las Piedras, Pando, Cerro Largo, Florida, Maldonado, Paysandú, Rivera, Salto, San José, Mercedes y Tacuarembó de 1º Turno, comenzarán también a conocer en el-nuevo régimen procesal instituido por la Ley N° 15982, de 18 de octubre de 1988 y en los nuevos asuntos referidos en el artículo 545 literal e, de la misma, sin perjuicio de continuar conociendo en los asuntos en trámite

2º) El régimen de turno, de los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 1º a 38º Turnos será similar al actualmente existente, correspondiendo el 1º de enero de 1991 a 38º Turno y del 2 al 8 de enero, al de 12 turno y así sucesivamente.-

3º) Los Juzgados de Paz Departamentales del Interior conocerán por períodos que se establecen: los de 1º Turno del 15 al 12 de cada mes y los de 2º turno del 13 al fin de cada mes.

4º) La Dirección General de los Servicios Administrativos confeccionará la planilla de turnos correspondiente.-

Que se comunique, circule y publique.
